



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2019 00016 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PENAGOS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia dentro del proceso instaurado por LUIS ENRIQUE PENAGOS GONZALEZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que previo el trámite de rigor, se acceda a sus pretensiones conforme la fijación del litigio realizado en la Audiencia Inicial.

ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

- Ante esta jurisdicción concurre la parte demandante con el objeto de obtener la nulidad del **oficio No. 20183171350301 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 17 de julio de 2018**, por medio del cual, se negó el reconocimiento y pago de la asignación básica en un valor equivalente a un salario mínimo más un 60% y el reconocimiento de la prima de actividad en la asignación salarial del demandante.

Como restablecimiento del derecho, solicita:

- Que la entidad demandada disponga el reajuste salarial del 20% a que tiene derecho en los salarios y prestaciones sociales que actualmente devenga a partir del mes de noviembre de 2003 hasta el mes de junio de 2017, así como el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación salarial mensual.
- Así mismo, pretende el pago de los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que se reconozcan.

- Por último, solicita el reconocimiento y pago de la indexación y la condena en costas y agencias en derecho.

i. El **sustento fáctico relevante** lo narró la parte demandante indicando que:

- El señor LUIS ENRIQUE PENAGOS GONZÁLEZ, ingresó al Ejército Nacional en condición de soldado regular y que a partir del 25 de junio de 2000 se desempeñó como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985.

- Aduce que el demandante pasó de ser soldado voluntario a ser SOLDADO PROFESIONAL, a partir del 1º de noviembre de 2003, fecha a partir de la cual su vinculación estuvo regida por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y posteriormente el Decreto 4433 de 2004.

- Manifestó, que se encuentra activo y presta sus servicios en el Batallón de Instrucción, entrenamiento y reentrenamiento No.22, con sede en el retorno Guaviare.

- Que presento derecho de petición el 3 de julio de 2018 solicitando el reajuste y el reconocimiento de las pretensiones ya mencionadas y la entidad demandada mediante oficio No. 20183171350301 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 17 de julio de 2018 negó la solicitud.

ii. En el acápite de **normas violadas** señala como vulneradas las siguientes:

- Constitución Nacional: arts. 13, 25, 29, 53 y 58
- Código Contencioso Administrativo: Artículos 206 a 214
- Decreto 1211 de 1990.
- Decreto 1214 de 1990
- Decreto 1793 de 2000.
- Decreto 1794 de 2000.
- Decreto 4433 de 2004

En el **concepto de violación** aduce que el Decreto 1793 de 2000 creó la modalidad de soldados profesionales, cuerpo conformado por los antiguos soldados REGULARES que manifestaron su deseo de continuar laborando en las fuerzas militares, luego, mediante el Decreto 1794 de 2000 se estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales pertenecientes a las fuerzas militares, en el que indica que en el artículo 1º que como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario para quienes ingresaran como soldado profesional a partir del 1º de enero de 2001, sin embargo,

quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

Considera que es claro y evidente que el salario que debe devengar el demandante al servicio del ejército nacional, debe ser equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% con el consecuente reajuste de todas las prestaciones sociales a que tiene derecho.

De otra parte, afirma que la demandada vulnera el artículo 13 de la Constitución Nacional, pues los soldados están siendo víctimas de discriminación por parte de la entidad, toda vez que deja de reconocerles los derechos tanto de rango constitucional como legal que les resultan aplicables y por esta razón están devengando una asignación salarial mensual muy inferior a la que realmente corresponde.

Por ello, en aplicación del principio establecido en el artículo 4 de la Constitución, de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales antes citados, se debe disponer la inclusión de la prima de actividad en la asignación salarial mensual que actualmente devenga el demandante.

iii. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL se opuso a todas las pretensiones de la demanda, en razón a que lo pretendido por la parte accionante resulta contrario a la normatividad vigente al momento del tránsito de soldado voluntario a soldado profesional.

La entidad demandada sostiene que el ingreso mensual que percibían los soldados voluntarios no fue desmejorado, ya que antes percibían una bonificación y a partir del 1º de noviembre de 2003, el demandante comenzó a devengar salario y derechos laborales adicionales.

Finalmente, con relación a la prima de actividad reclamada, indica que no hay lugar al reconocimiento de esta prima teniendo en cuenta que la calidad militar que desempeñó el demandante como soldado profesional no genera el reconocimiento de este pago, pues la normatividad que regula la vinculación esto es, el Decreto 1794 de 2000 no la incluye dentro de los haberes que está obligado a reconocer.

iv. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

En la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.,

llevada a cabo el día 30 de septiembre de 2019¹ se fijó el litigio de la siguiente manera:

"(...) "...se contrae en determinar, si los soldados profesionales JORGE ELIECER POLO CELESTINO y LUIS ENRIQUE PENAGOS GONZÁLEZ, tienen derecho a que la entidad demandada les reconozca y pague el 20% adicional al salario mínimo en su asignación básica, desde el 1 de noviembre de 2003, conforme la Ley 131 de 1985 y los decretos 1793 y 1794 de 2000, con los efectos prestacionales de tal reconocimiento.

Así como el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación de salarial mensual que actualmente devengan los demandantes".

v. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- PARTE ACTORA

La apoderada de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda, refiriéndose a lo consignado en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado sobre la materia².

- PARTE DEMANDADA

El apoderado del Ministerio de Defensa guardó silencio

- MINISTERIO PÚBLICO

No emitió concepto.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que éste Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el Art. 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 64 al 70 del expediente.

² Folios 85 al 88 del expediente.

II. EL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el señor LUIS ENRIQUE PENAGOS GONZÁLEZ tiene derecho al reajuste salarial del 20% a partir del 1º de Noviembre de 2003, por haber sido incorporado como soldado voluntario de acuerdo con la Ley 131 de 1985 y posteriormente, pasar a la categoría de Soldado Profesional, además del reconocimiento de la prima de actividad, para cuyo efecto, deberá declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 20183171350301 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 17 de julio de 2018**, proferido por el Director de Personal del Ejército Nacional, o si por el contrario, le asiste razón a los argumentos expuestos por el ente demandado en su contestación, y la demanda debe ser negada.

Para tal efecto, se dispondrá el estudio de la legalidad del acto administrativo acusado, haciendo un análisis de: a) normativa aplicable en materia de régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios y profesionales; b) Naturaleza jurídica de la Prima de Actividad; c) Régimen Prestacional de los miembros de la Fuerzas Militares; d) el derecho a la igualdad en materia salarial y regímenes especiales; e) análisis del caso concreto.

A) DE LA LIQUIDACION DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS INCORPORADOS COMO PROFESIONALES

La Ley 131 de 1985 instituyó en su artículo 2º el servicio militar voluntario para aquellos soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y reunieran los requisitos para ser aceptados.

El artículo 4º ibídem consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% de la misma, en estos términos:

"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

Posteriormente el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000 expidió, ese año, el

Decreto 1793 estableciendo el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares e incorporando a quienes estaban vinculados como voluntarios, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5. SELECCION. *Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.*

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. *Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."*
(Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se concluye que los soldados regidos por la Ley 131 de 1985 tenían hasta el 31 de diciembre de 2000 para expresar su intención de incorporarse como **soldados profesionales** y quienes fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen contenido en el citado Decreto 1793 de 2000, otorgándoles un beneficio consistente en conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación. Además, dispuso en su art. 38 que el Gobierno Nacional señalaría los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992 -sin desmejorar derechos adquiridos- en cumplimiento de lo cual se expidió el **Decreto 1794 de 2000** que en su artículo primero dispuso:

"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. *Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con

la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento. (60%)."

Con este cambio de régimen de carrera, salarial y prestacional se dio un tratamiento distinto a quienes ingresaran por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales -a partir del 1° de enero de 2001- y a los que, teniendo una vinculación preexistente como voluntarios -es decir anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales en aras de respetar los derechos adquiridos.

Si bien es cierto, la entidad accionada sostuvo que el nuevo régimen salarial de los soldados profesionales es más beneficioso pues, en efecto, los voluntarios tenían derecho únicamente al salario mínimo incrementado en un 60%, las bonificaciones por navidad, al ser dados de baja y la prima de antigüedad así como las incapacidades, invalideces e indemnizaciones³ al paso que de la simple lectura del Decreto 1794 de 2000 se observa que se les reconocen nuevos emolumentos como la prima de servicios anual, de vacaciones, cesantías y subsidio familiar⁴, entre otras; sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido que esa circunstancia no es óbice para considerar que quienes pasaron de voluntarios a profesionales tienen derecho a percibir un salario mínimo incrementado en 60% pues ese derecho no surge de comparar ambos regímenes y tomar lo más beneficioso de cada uno, sino de la simple lectura del art. 1 inciso 2° *ibídem* que solo condiciona su aplicación a la existencia de vinculación anterior bajo las normas de la Ley 131 de 1985, es decir como soldado voluntario, criterio acorde con el art. 2 parágrafo cuando, al referirse a los soldados voluntarios que se incorporan como profesionales, señaló: "A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen" pues, como se ha venido exponiendo, precisamente ese Decreto 1794 comprende el derecho a percibir el 60% sobre el salario mínimo mensual.

• SENTENCIA DE UNIFICACIÓN EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL REAJUSTE SALARIAL DEL 20% PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES.

Mediante sentencia de Unificación CE-SUJ2 85001333300220130006001 del 25 de agosto de 2016, radicado interno 3420-2015, con ponencia de la Magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentó su postura frente a la reclamación de los soldados voluntarios que

³ Art. 3 Decreto 370 de 1991 reglamentario de la Ley 131 de 1985

⁴ Derogado por el Decreto 3770 de 2009.

luego se incorporaron como profesionales y relacionada con el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20%, providencia en la que se advirtió lo siguiente:

"(...) el hecho que el accionante se hubiera desempeñado, en primer lugar, como soldado voluntario y luego hubiere sido incorporado como soldado profesional, no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que, el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó expresamente la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como soldados profesionales, así como la prohibición de desmejorarlos en sus salarios y prestaciones (...)."

Tesis que acoge el Despacho, por cuanto, además de ser proferida por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es la postura que más garantiza los derechos adquiridos por aquel grupo de soldados voluntarios que pasaron a denominarse soldados profesionales a partir del 1º de noviembre de 2003, de tal manera que, el soldado profesional que venía de ser voluntario, acogiendo la postura del Consejo de Estado, efectivamente tiene derecho a continuar percibiendo como salario básico la bonificación básica que percibía en su grado anterior más los beneficios del régimen del nuevo grado, es decir, percibir un 20% adicional en su salario básico que le fue disminuido al momento de incorporarse como soldado profesional.

Del mismo modo, es imperioso señalar que, en la referida sentencia de unificación, se establecieron las reglas a efectos de resolver las controversias judiciales suscitadas respecto del aludido asunto:

"Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. *Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

Cuarto. *La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10106 y 174107 de los Decretos 2728 de 1968/108 y 1211 de 1990,109 respectivamente."*

B) NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

A través de la Ley 131 de 1961, se creó la prima de actividad, como un incentivo especial por el Gobierno Nacional para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, señalando que para efectos de liquidación de las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales no se tendría en cuenta.

Posteriormente, el Gobierno Nacional a través del Decreto 609 de 1977 estableció la mencionada prima para el personal en servicio activo en un porcentaje del 30% del salario básico, seguidamente, en el año 1984 mediante el Decreto 089 se ordenó en el artículo 80 que el personal activo la devengaría en porcentaje equivalente al 33% del respectivo sueldo básico, disponiendo además, en el artículo 151 del mismo decreto, que la prima de actividad se tendría en cuenta como factor de liquidación de las asignaciones de retiro, según el porcentaje establecido para los años en que el personal haya estado en servicio activo.

A través del Decreto Ley 1211 de 1990 el Gobierno Nacional reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, dejando incólumes las disposiciones existentes que previeron la prima de actividad tanto para el personal oficial y suboficial en servicio activo y retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, precisando en el artículo 84 del citado decreto, que el cómputo de dicha prima para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, es el equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico, por otro lado, el artículo 160 ibídem, estableció el cómputo de la prima de actividad para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, en goce de asignación de retiro antes del 18 de enero de 1984, de acuerdo con las vigencias fiscales allí contempladas.

Posteriormente, se expidió el Decreto Ley 1793 de 2000 "por el cual se expide el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", el cual en su artículo 5 definió la condición de soldado profesional y la forma de selección e incorporación a las Fuerzas Militares, definiendo las prestaciones a las cuales tienen derecho, de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)

ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá unos seis puntos cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%). PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.

ARTICULO 3. PRIMA DE SERVICIO ANUAL. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al cincuenta por ciento 50% del salario básico devengado en el mes de junio del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual se pagará dentro de los (15) primeros días del mes de Julio de cada año.

PARAGRAFO 1. Cuando el soldado a que se refiere este artículo, no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima proporcionalmente, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el salario básico devengado en el último mes más la prima de antigüedad.

PARAGRAFO 2. Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión mayor de noventa (90) días en el exterior, la prima de servicio anual será pagada de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 4. PRIMA DE VACACIONES. A partir de la vigencia del presente Decreto el soldado profesional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico mensual por cada año de servicio más la prima de antigüedad, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del (1) de febrero del año siguiente a la vigencia del presente Decreto. Esta prima deberá liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en el cual el soldado profesional adquiere el derecho a disfrutarlas, previa autorización de la Fuerza respectiva.

ARTICULO 5. PRIMA DE NAVIDAD. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año.

PARAGRAFO. Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad.

ARTICULO 6. PASAJES POR TRASLADO. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo que sea trasladado en forma individual dentro de las guarniciones del país, tendrá derecho al reconocimiento de sus respectivos pasajes.

ARTICULO 7. PASAJES POR COMISION. El soldado profesional de las Fuerzas Militares que cumpla comisiones individuales del servicio dentro del país, tendrá derecho a los pasajes correspondientes. En las comisiones transitorias en el exterior, el soldado profesional tendrá derecho al suministro de sus pasajes. Las comisiones asignadas en el cumplimiento de órdenes de operaciones, según las misiones dadas a la respectiva Fuerza, no darán derecho a pasajes individuales.

ARTICULO 8. VACACIONES. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional tendrá derecho a treinta (30) días calendario de vacaciones remuneradas por cada año de servicio cumplido, las cuales se distribuirán en

tres períodos teniendo en cuenta el reentrenamiento y las necesidades del servicio.

ARTICULO 9. CESANTÍAS. El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 10. VIVIENDA MILITAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional podrá participar en los planes y programas que en materia de vivienda ofrecen la Caja Promotora de Vivienda Militar, u otras entidades públicas o privadas que tengan por objeto adelantar este tipo de programas.

ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente”.

Conforme a las normas destacadas, se establece que para los citados soldados **el computo de la prima de actividad** no fue contemplada en el Decreto 1794 de 2000, prestación que se encuentra prevista para el personal Oficial y Suboficial del Ministerio de Defensa en servicio activo.

C) RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZAS MILITARES

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que la Fuerza Pública, está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; de otra parte, el inciso 3 del artículo 217 indica que las Fuerzas Militares constituidas por el Ejército Nacional, la Armada y la Fuerza Aérea, gozan de un régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario.

Dicho régimen prestacional, tiene como finalidad unas medidas especiales de protección superiores a las establecidas en el sistema general de seguridad social, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional en la sentencia C -432 de 2004:

"...su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sido enfática en indicar que dicho régimen se encuentra fundado en el riesgo latente que desarrolla la Fuerza Pública en la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Para tal efecto, el Congreso de la República en la Ley 4° de 1992 en su artículo 2° fijó los lineamientos que deben tener en cuenta el Gobierno Nacional, al momento de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de los miembros del Congreso de la República y de la Fuerza Pública, entre ellos: "(...) i. *La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad; j. El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño...*"

De lo anterior, es claro que la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública, se encuentra supeditada al nivel de los cargos, las funciones, las responsabilidades y calidades dentro de la institución, lo que permite concluir que no todos pueden tener la misma remuneración y prestaciones, cuando existen regímenes especiales que no pueden ser desconocidos.

D) DEL DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA SALARIAL Y RÉGIMENES ESPECIALES

La Constitución Política en su artículo 53 establece: que "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: ***Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la***

seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”(Negrilla fuera del texto)

Sobre el principio a la igualdad en material laboral, el Consejo de Estado⁵, indicó que este, *"no impide que la ley establezca tratos diferentes sino que exige que éstos tengan fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad. Los criterios de diferenciación en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial."*

Por su parte, la Corte Constitucional⁶ en reiterada jurisprudencia, ha considerado frente los regímenes especiales que su existencia no viola el derecho a la igualdad y que su existencia se justifica en la necesidad de proteger los derechos de un grupo de personas que por sus especiales condiciones *"merecen un trato diferente al de los demás beneficiarios de la seguridad social"*.

Frente al tema de la prima de actividad, el despacho considera oportuno traer a colación, que el Consejo de Estado⁷, al referirse a la no inclusión de los Agentes de la Policía Nacional como beneficiarios del incremento de la referida prima en relación con los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, señaló, que *"al tratarse de un cuerpo jerarquizado, donde hay diferentes funciones y responsabilidades, el mandato constitucional impone que la retribución por el trabajo sea proporcional a las funciones. Así, en el presente caso no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones, supuestos necesarios para que se predique la violación del derecho a la igualdad."*

E) CASO CONCRETO:

i. En el presente asunto, se demostró que el señor **LUIS ENRIQUE PENAGOS GONZÁLEZ**, prestó el servicio militar obligatorio desde el 18 de marzo de 1998 hasta el 25 de septiembre de 1999; que posteriormente, fue vinculado como soldado voluntario, desde el 25 de junio de 2000 al 31 de octubre de 2003 y adquirió la calidad de Soldado

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Alberto Arango Mantilla, sentencia del 25 de noviembre de 2004, proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2003-0122-01 y número interno 0642-03.

⁶Sentencia C-229 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁷Sentencia 27 de marzo de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado interno 0656-09

Profesional desde el 1º de noviembre de 2003, lo cual se corrobora con la certificación de tiempo de servicios obrante a folio 22 del expediente.

Así mismo, se acreditó que para el mes de octubre de 2003, el demandante devengó como sueldo básico la suma de QUINIENOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$531.200)⁸ y para el mes de noviembre de la misma anualidad⁹ y por el mismo concepto la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$464.800)¹⁰. Igualmente, se estableció con la certificación obrante en el plenario que para el mes de abril y junio de 2018 percibió como asignación básica la suma de \$1.249.988¹¹.

También está probado que, a través de solicitud en ejercicio del derecho de petición, el demandante a través de apoderado reclamó ante la entidad demandada el reajuste del 20% en la asignación básica y la inclusión de la prima de actividad.

De igual manera, se encuentra acreditado que la Dirección de Personal del Ejército Nacional por intermedio del Oficial Sección Nómina negó el incrementó del sueldo básico, consistente en un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), porque este le fue reconocido a partir del mes de junio de 2017, según se consignó en el oficio No. 20183171350301 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 17 de julio de 2018, que obra a folio 15 y 79-80 del expediente.

De conformidad con lo probado, el último grado desempeñado por el señor LUIS ENRIQUE PENAGOS GONZÁLEZ es el de "Soldado Profesional"; y precisamente, en vigencia de la citada Ley 131 de 1985, realizó su ingreso al Ejército Nacional como soldado voluntario, el 25 de junio de 2000, después de prestar su servicio militar obligatorio, resultando de esta manera, que para el 31 de diciembre de 2000, cuando fue expedido el Decreto 1793 del mismo año, "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", el demandante se encontraba vinculado con la entidad demandada en calidad de Soldado Voluntario, ubicándose por consiguiente dentro de la excepción prevista en el decreto antes citado, según la cual su asignación mensual debió corresponder, a un salario mínimo legal vigente incrementado en el 60% y no a un salario mínimo legal vigente, incrementado únicamente en el 40% como lo efectuó la entidad hasta el mes de junio de 2017.

⁸ Folios 19 *ibídem*.

⁹ Según lo dispuesto en el Decreto 3232 de 2002, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2003 era la suma de trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000.)

¹⁰ Folio 20 del expediente.

¹¹ Folios 17 y 18 del expediente

De otro lado, ha de indicarse que, en el acto acusado, se señaló que en el mes de diciembre en la vigencia adicional No. 129 le fue presupuestado lo correspondiente a enero a mayo de 2017.

De lo anterior, se colige que efectuada una interpretación sistemática y finalista de las normas, así como del precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho concluye que las pretensiones del demandante están llamadas a prosperar, por lo que en consecuencia, se declarará la nulidad del acto administrativo acusado, pues el demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación a la ley, en cuanto que el mencionado acto fue expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas y con falsa motivación, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba, asistiéndole el derecho al reajuste de la asignación mensual y demás prestaciones percibidas en actividad, puesto que el sueldo básico desde el **1º de noviembre de 2003 hasta el mes de diciembre de 2016** debió ser el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%.

ii. Así las cosas, se decretará la nulidad del acto administrativo oficio No. 20183171350301 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 17 de julio de 2018, mediante el cual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional negó al demandante el reajuste del salario percibido en actividad con el incremento del 20%.

A título de restablecimiento del derecho se dispondrá que la asignación salarial mensual del demandante se reajuste, teniendo en cuenta que la misma equivale a un salario mínimo incrementado en un 60% y no en 40% como se venía realizando desde el 1º de noviembre de 2003, es decir, que deberá reajustarse en un 20% adicional del salario mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

De igual manera, resulta procedente ordenar el reajuste de las demás prestaciones que hubiere recibido el actor, atendido lo pretendido en la demanda y habida cuenta que de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 dichas prestaciones resultan afectadas por el incremento salarial que se ordena en esta providencia.

Ahora bien, es importante señalar que, en el presente caso, las prestaciones han sido afectadas por el fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, en consecuencia, el pago de las diferencias resultantes de la reliquidación, no se ordenará como se pide en la demanda, es decir, desde el 1º de noviembre de 2003, sino que deberá tenerse en cuenta la presentación de la reclamación, para ello el despacho ha de hacer precisión en lo siguiente:

- La parte actora indicó en el escrito de demanda que radicó la petición el 3 de julio de 2018, sin embargo, no se allegó copia de la mencionada solicitud (fl.4).
- De otro lado, la parte demandada indicó en el oficio No.20193172283561 del 20 de noviembre de 2019, lo siguiente "con relación a la fecha que fue recibido el derecho de petición No. 20183192555172, me permito informar que no se encontró en el registro Orfeo" (fl.75).

Teniendo en cuenta lo anterior y que la entidad demandada no controvertió lo dicho por la parte actora en la demanda frente a la fecha de radicación del derecho de petición, el despacho tomara para este caso la fecha de presentación de la petición el día **03 de julio de 2018**.

Así las cosas, se ordenará a la entidad reajustar la asignación mensual y demás prestaciones sociales que hubiere recibido el Soldado Profesional **Luis Enrique Penagos González**, a partir del **03 de julio de 2014**, momento a partir del cual se interrumpió el término de prescripción, ya que la solicitud de reliquidación de la asignación básica la realizó el demandante mediante escrito radicado el 03 de julio de 2018, y el término de prescripción cuatrienal establecido en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 y **hasta el 31 de diciembre de 2016**, ya que a partir del mes de junio de 2017, la entidad reajustó oficiosamente el sueldo básico del demandante, y en el mes de diciembre en la vigencia adicional No.129 se presupuestó lo correspondiente de enero a mayo de 2017, conforme se consignó en el **Oficio 20183171350301: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 17 de julio de 2018**, que obra a folio 15 y 79-80 del expediente.

Cabe advertir tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, que no es otra que la protección contra la devaluación del dinero, siendo entonces incompatibles, razón por la que de ordenarse el reconocimiento de interés por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa¹².

Así pues, y en aras de evitar la pérdida del poder adquisitivo de valor, dentro del presente asunto se ordenará la indexación de las sumas que resulten en favor del demandante como lo ordena el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula, establecida por el Consejo de Estado:

¹² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 9 de agosto de 2012. C Ministerio de Relaciones Exteriores. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Rad. 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

$$R = R(h) \times \frac{\text{IPC (Final)}}{\text{IPC (Inicial)}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), entre el índice inicial vigente a la fecha en la que debió hacerse el pago.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para cada diferencia de mesada.

De otra parte, para garantizar la sostenibilidad fiscal del régimen de retiro, así como el derecho a la igualdad, se ordena que la demandada proceda a descontar de la condena, los valores que correspondan a los aportes no efectuados en su momento sobre las partidas efectuadas con la presente decisión, sumas que también deberán indexarse conforme a la fórmula indicada.

En cuanto al reconocimiento, pago e inclusión de la prima de actividad, en aplicación del derecho de igualdad con los demás miembros de las Fuerzas Militares. La anterior solicitud fue negada mediante **Oficio N° 20183171350301: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 17 de julio de 2018**, en virtud a que la prima de actividad no está contemplada en el Decreto 1794 de 2000 (fl.15 y 79-80)

También está probado, que, según nómina mensual, expedida por la Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, el demandante para el mes de octubre y noviembre de 2003 y abril y junio de 2018 no devengó la prima de actividad solicitada.

Por lo expuesto, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000 y con los pronunciamientos jurisprudenciales, el actor al prestar sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional como soldado profesional, el régimen salarial y prestacional que lo rige para efectos de determinar su salario es el contemplado en el referido decreto, el cual no contempla la prima de actividad como prestación social a devengar, precisándose, que el hecho que no se contemple dentro del régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales **la prima de actividad** como si ocurre para los Oficiales, Suboficiales y demás miembros de las Fuerzas Militares, no configura un trato desigual, toda vez que se trata de sujetos en diferentes condiciones, los cuales no desarrollan las mismas funciones, además

como lo ha precisado la Corte Constitucional¹³ no se configura un acto discriminatorio, pues para ello se requiere, además del trato desigual, el que dicha actitud sea injustificada, entre otras palabras, que carezca de razonabilidad, lo cual no ocurre en este evento, toda vez que el incentivo fue creado con ocasión de las funciones y responsabilidades.

Situación que permite concluir, que no le asiste derecho al demandante al reajuste de la asignación salarial con la inclusión de la prima de actividad, por no encontrarse reconocida como prestación para todos los de su rango e idénticas funciones, siendo forzoso negar las pretensiones de la demanda en cuanto al reconocimiento de la prima de actividad.

F. CONDENA EN COSTAS

Según lo dispone el artículo 188 del CPACA, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil hoy CGP, en cuyo artículo 365, numeral 5º se indica que no se condenará a estos emolumentos en el evento de que prosperen parcialmente las pretensiones.

Conforme a lo anterior, al haberse negado la pretensión de pago de intereses moratorios y la indexación al mismo tiempo, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo **Oficio N° 20183171350301: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 17 de julio de 2018**, por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste de la asignación básica devengados por el demandante, SLP (R) LUIS ENRIQUE PENAGOS GONZÁLEZ, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** que reajuste la asignación básica y demás prestaciones sociales del señor SLP (R) **LUIS**

¹³Sentencia T-731 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ENRIQUE PENAGOS GONZÁLEZ, tomando como sueldo básico mensual un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, tal como lo dispone el inciso segundo del Decreto 1794 de 2000, a partir del 03 de julio de 2014, habida cuenta que las mesadas anteriores resultan afectadas de prescripción. Las sumas reconocidas en esta sentencia se deberán indexar de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** pagará al demandante, la diferencia que resulte entre la liquidación en la forma atrás ordenada y las sumas canceladas desde el **03 de julio de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016**, de acuerdo con la fórmula indicada en la parte considerativa de esta decisión.

Así mismo, se ordena que la demandada proceda a descontar de la condena, los valores que correspondan a los aportes no efectuados en su momento sobre el incremento aquí ordenado debidamente indexados.

CUARTO: Se NIEGAN las demás pretensiones, por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

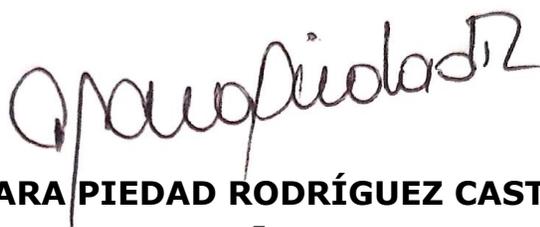
QUINTO: Sin condena en costas, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: Se dará cumplimiento a la presente sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte actora, expídanse copias auténticas del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., o las normas que la sustituyan, y cúmplase con las comunicaciones del caso.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

⏪ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

NOTIFICACIÓN SENTENCIA NO. 2019-16

J

Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Mié 24/06/2020 4:43 PM

Para: Adriana Del Pilar Gutierrez Hernandez <adgutierrezh@procuraduria.gov.co>; Notificaciones.Vil



2019-016 20% - Prima Activid...

542 KB

Villavicencio, 24 de junio de 2020

Señores
ABOGADOS

De manera atenta le notifico la sentencia del 24 de junio de 2020.

Así mismo, le informo que los términos están suspendidos hasta el 30 de junio de la presente anualidad.

Cordialmente,

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA NO. 2019-16

P postmaster@procuraduria.gov.co
Mié 24/06/2020 4:43 PM
Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio



NOTIFICACIÓN SENTENCIA N...
47 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Adriana Del Pilar Gutierrez Hernandez \(adgutierrezh@procuraduria.gov.co\)](mailto:adgutierrezh@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA NO. 2019-16

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

Entregado: RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA NO. 2019-16

P postmaster@outlook.com
Mié 24/06/2020 4:48 PM
Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio



RV: NOTIFICACIÓN SENTENC...
45 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Carmen Ligia Gómez López \(clgomezl@hotmail.com\)](mailto:clgomezl@hotmail.com)

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA NO. 2019-16

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA NO. 2019-16

MO

Microsoft Outlook

Mié 24/06/2020 4:43 PM

Para: Notificaciones.Villavicencio@mindefensa.gov.co



NOTIFICACIÓN SENTENCIA N...
32 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Notificaciones.Villavicencio@mindefensa.gov.co (Notificaciones.Villavicencio@mindefensa.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA NO. 2019-16